

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Hornachuelos**

Núm. 3.094/2018

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y/o sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial de la "Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles", sin que se haya presentado alguna durante el plazo de su exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Pleno el día 21 de mayo de 2018, procediéndose a la publicación del texto íntegro, a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículo 60 y siguientes, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas regula del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rustico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria suportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios

la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3. Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 62 del apartado 1, de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 62.2, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Exenciones potestativas:

a. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b. Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondientes a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6. Reducciones

La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, que establece el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada me-

dian­te la in­di­ca­ción del va­lor base del in­mue­ble así co­mo el im­por­te de la re­duc­ción, en su ca­so, y de la base li­qui­da­ble del pri­mer año de vi­gen­cia del va­lor ca­ta­stral.

4. El va­lor base se­rá la base li­qui­da­ble con­for­me a las nor­mas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de di­ciem­bre del Cata­stro In­mo­bi­liario.

5. La co­pe­ten­cia en los dis­tin­tos pro­ce­di­mien­tos de va­lo­ra­ción se­rá la es­ta­ble­ci­da en la Ley 48/2002 y el ré­gi­men de re­cur­sos con­tra los ac­tos ad­mi­nis­tra­ti­vos, el es­ta­ble­ci­do en dicha Ley, así co­mo en la Ley 39/1988.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gra­va­men ge­ne­ral del Im­pues­to de bie­nes in­mue­bles apli­ca­ble a los bie­nes de na­tu­ra­leza ur­ba­na, queda fi­ja­do en el 0,6%.

No ob­stan­te, de con­for­mi­dad con lo es­ta­ble­ci­do en el ar­tí­cu­lo 72.3 del Real De­cre­to Le­gis­la­ti­vo 2/2004 de 5 de ma­rzo, por el que se aprue­ba el Tex­to Re­fun­di­do de la Ley de Ha­cienda Lo­ca­les, por el que los ayun­ta­mien­tos po­drán in­cre­men­tar el lí­mite má­xi­mo del tipo de gra­va­men a apli­car a bie­nes in­mue­bles ur­ba­nos, es­ta­ble­ci­do en el apa­rta­do 1 del mis­mo ar­tí­cu­lo del ci­ta­do tex­to le­gal, por el que se apli­ca los in­cre­men­tos por­cen­tuales es­ta­ble­ci­dos en los apa­rta­dos B) y C) del men­cio­na­do ar­tí­cu­lo 72.3, y de acuer­do con el ar­tí­cu­lo 72.4 del mis­mo Real De­cre­to, se es­ta­ble­cen los si­guien­tes ti­pos di­fe­ren­cia­dos para los bie­nes in­mue­bles de na­tu­ra­leza ur­ba­na, ex­clu­i­dos los de uso re­si­den­cial, que su­pe­ren, aten­diendo a los usos es­ta­ble­ci­dos en la nor­ma­ti­va ca­ta­stral, el va­lor ca­ta­stral que para cada uno de los usos se re­co­ge en el si­guien­te cua­dro:

Clave de uso	Uso	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado (€)	Tipos de gravamen diferenciados
A	Aparcamientos/Almacenes	0	0,6%
C	Comercial	0	0,6%
E	Enseñanza	0	0,6%
G	Ocio y Hostelería	0	0,6%
I	Industrial	30.000.000,00	1,23%
K	Deportivo	0	0,6%
M	Solares	0	0,6%
O	Oficinas	0	0,6%
P	Público	0	0,6%
R	Religioso	0	0,6%
T	Espectáculos	0	0,6%
Y	Sanitario	0	0,6%

En todo caso, los tipos de gra­va­men di­fe­ren­cia­dos a que se re­fiere este apa­rta­do solo po­drán apli­car­se, co­mo má­xi­mo, al 10% de los bie­nes in­mue­bles del tér­mi­no mu­ni­ci­pal que, para cada uso, ten­gan ma­yor va­lor ca­ta­stral.

El uso de cada bien in­mue­ble ur­ba­no es el que se in­cluye en el pa­drón ca­ta­stral que anua­lmen­te fa­ci­lita la Ge­ren­cia Ter­ri­to­ri­al del Cata­stro.

Cuan­do los in­mue­bles ten­gan atri­bui­dos va­rios usos se apli­ca­rá el tipo co­re­pon­den­te al uso de la edifi­ca­ción o de­pen­den­cia prin­ci­pal.

2. El tipo de gra­va­men del Im­pues­to sobre Bie­nes In­mue­bles apli­ca­ble a los bie­nes de na­tu­ra­leza rús­ti­ca, queda fi­ja­do en el 1,05 %.

3. El tipo de gra­va­men del Im­pues­to sobre Bie­nes In­mue­bles apli­ca­ble a los bie­nes de ca­rac­terís­ti­cas es­pe­cia­les, queda fi­ja­do en el 1,3%.

Se es­ta­ble­ce un re­car­go del 25 por 100 sobre la co­ta lí­qui­da

de los bie­nes in­mue­bles ur­ba­nos de Uso Re­si­den­cial desocupa­dos con ca­rá­cter per­ma­nen­te, que se apli­ca­rá con­for­me a los dis­pues­to en el pá­rra­fo ter­ce­ro del apa­rta­do 4 del ar­tí­cu­lo 72 del RDL 2/2004, de 5 de ma­rzo, por el que se aprue­ba el Tex­to Re­fun­di­do de la Ley Re­gu­la­do­ra de las Ha­ciendas Lo­ca­les."

Artículo 9. Bonificaciones

1. Se con­ce­de­rá una bonifi­ca­ción del 50 por cien­to en la co­ta ín­te­gra del im­pues­to, pre­via so­li­ci­tud de los in­te­re­sa­dos y an­tes del in­i­cio de las obras, los in­mue­bles que con­sti­tu­yan el ob­je­to de la ac­ti­vi­dad de las em­pre­sas ur­ba­ni­za­do­ras, con­struc­to­ras y pro­mo­to­ras, tan­to si se trata de obra nue­va co­mo re­ha­bi­li­ta­ción equi­para­ble a ésta, y no fi­gure en­tre los bie­nes de su in­mo­vi­li­za­do, de con­for­mi­dad con el ar­tí­cu­lo 73 del Real De­cre­to Le­gis­la­ti­vo 2/2004, de 5 de ma­rzo, por el que se aprue­ba el Tex­to Re­fun­di­do de la Ley Re­gu­la­do­ra de las Ha­ciendas Lo­ca­les.

El pla­zo de apli­ca­ción de esta bonifi­ca­ción com­pren­de­rá desde el pe­ri­o­do im­po­si­ti­vo si­guien­te a aquel en que se in­i­cien las obras hasta el po­sterior a la fi­naliza­ción de las obras. El ci­ta­do pla­zo no puede ser su­pe­rior a tres años a partir del in­i­cio de las obras de ur­ba­ni­za­ción y con­struc­ción.

Para go­zar de la ci­ta­da bonifi­ca­ción, los in­te­re­sa­dos de­berán de cum­plir los si­guien­tes re­qui­si­tos:

a) Acre­di­ta­ción de la fecha de in­i­cio de las obras de ur­ba­ni­za­ción o con­struc­ción que se trate, la cual se ha­rá me­diante cer­ti­fi­ca­ción del Té­cnico-Di­rec­tor co­pe­ten­te de las mis­mas, vi­sa­do por el Co­legio Pro­fesio­nal.

b) Acre­di­ta­ción que la em­pre­sa se de­di­ca a la ac­ti­vi­dad de ur­ba­ni­za­ción, con­struc­ción y pro­mo­ción in­mo­bi­liaria, la cual se ha­rá me­diante la pre­sen­ta­ción de los Es­ta­tu­tos de la So­cie­dad.

c) Acre­di­ta­ción que el in­mue­ble ob­je­to de la bonifi­ca­ción no for­ma parte del in­mo­vi­li­za­do, la cual se ha­rá me­diante cer­ti­fi­ca­ción del Ad­mi­nis­tra­dor de la So­cie­dad, o foto­co­pia del úl­ti­mo ba­lan­ce pre­sen­ta­do ante la AEAT, a efec­tos del Im­pues­to sobre So­cie­da­des.

d) La so­li­ci­tud de la bonifi­ca­ción se puede for­mu­lar desde que se puede acre­di­tar el in­i­cio de las obras.

2. Las vi­vi­en­das de pro­tec­ción ofi­cial go­za­rán de una bonifi­ca­ción del 50 por cien­to du­ran­te el pla­zo de tres años, con­ta­dos desde el otorga­mien­to de la cali­fi­ca­ción de­fi­ni­ti­va, y pre­via pe­ti­ción del in­te­re­sa­do, de­biendo jus­ti­fi­car la ti­tu­laridad me­diante es­cri­tu­ra pú­bli­ca, in­scri­ta en el Re­gis­tro de la Pro­pie­dad.

Tran­sur­ri­dos los tres años, con­te­ni­dos an­te­rior­men­te, dis­fru­ta­rán de una bonifi­ca­ción del 25% por 2 años.

3. Go­za­rán de una bonifi­ca­ción del 95 por cien­to de la co­ta los bie­nes de na­tu­ra­leza rús­ti­ca de las Co­ope­ra­ti­vas Agrí­co­las y de Ex­plo­ta­ción Co­mu­ni­ta­ria de la tierra, de acuer­do con el ar­tí­cu­lo 134 de la Ley 20/1990, de 19 de di­ciem­bre, sobre Ré­gi­men Fi­scal de las Co­ope­ra­ti­vas.

4. Ten­drán de­re­cho a una bonifi­ca­ción del 25 de la co­ta del IBI los su­je­tos pa­si­vos que os­ten­ten la con­di­ción de fa­mi­lia nu­me­ro­sa, mien­tras por nor­ma­ti­va se en­cuen­tre dicha fa­mi­lia con­sti­tu­ida co­mo tal.

5. Ten­drán de­re­cho a una bonifi­ca­ción del 50 por 100 en la co­ta ín­te­gra del im­pues­to aque­llos su­je­tos pa­si­vos que in­stalen en su vi­vi­en­da ha­bi­tu­al y per­ma­nen­te, sis­te­mas para el a­pro­ve­cha­mien­to térmico o eléc­trico de la en­er­gía solar para au­to­con­su­mo, siem­pre y cuan­do la in­stala­ción ha­ya sido re­ali­za­da con ca­rá­cter vo­lun­ta­rio por el su­je­to pa­si­vo y no re­pon­da a ob­li­ga­cio­nes de­ri­va­das de la nor­ma­ti­va vi­gen­te.

La bonifi­ca­ción se apli­ca­rá con el lí­mite del co­ste de la in­stala­ción que so­por­te el su­je­to pa­si­vo, ex­clu­yén­do­se de dicho co­ste, las sub­ven­cio­nes, in­cen­ti­vos o ayu­das pú­bli­cas o pri­va­das con­ce­

didadas al efecto.

Este beneficio fiscal solo resultará aplicable a una única vivienda, que deberá corresponder al domicilio habitual y permanente del sujeto pasivo y de su unidad familiar.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana, o situadas en zonas no legalizadas.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El disfrute de estas bonificaciones está condicionado a que el sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía cuente con la correspondiente licencia municipal de instalación, otorgada por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Hornachuelos.

La bonificación tendrá una duración de 5 años como máximo, contados a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud, siempre y cuando, que la suma de las bonificaciones anuales obtenidas no sea superior al coste de la instalación, excluyéndose de dicho coste, las subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas concedidas al efecto, por lo que si así fuese la duración de la bonificación finalizará en el ejercicio económico cuando la bonificación acumulada sea igual al citado coste de inversión deducidas las subvenciones o ayudas obtenidas. En este caso la bonificación anual del último ejercicio, será la diferencia entre el coste de la inversión deducidas las subvenciones y ayudas obtenidas, menos la bonificación acumulada de los ejercicios anteriores.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo, en el plazo máximo de 3 meses desde la conclusión de la instalación, aplicándose a partir del ejercicio siguiente al de la citada instalación, siendo necesario acompañar la siguiente documentación:

a) Certificado del instalador del sistema que acredite la fecha de instalación y el cumplimiento de los condicionantes expresados en este apartado.

b) Certificado de homologación de los sistemas de producción energética por la Administración competente.

c) Factura acreditativa del gasto realizado.

d) Certificado, firmado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

e) Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de los inmuebles que formen parte de la propiedad horizontal. La solicitud irá acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados con indicación de sus respectivos propietarios. En caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a la bonificación, dichos propietarios deberán presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

f) Copia de la licencia municipal de instalación, otorgada por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Hornachuelos o documento que lo sustituya.

El Ayuntamiento, o en su caso, el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, entidad en la que tiene delegadas competencias en la gestión del IBI, podrá exigir con carácter previo a la

concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

6. Los sujetos pasivos titulares de inmuebles en los que se desarrollen una nueva actividad económica en el ejercicio de la solicitud y que sea declarada de especial interés o utilidad pública, y que generen al menos un nuevo puesto de trabajo, tendrá derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente.

Dicha bonificación y la declaración de especial interés o utilidad pública se acordará y de conformidad con el artículo 74.2 cuarter del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A los efectos de concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Hornachuelos, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas.

Junto con la solicitud de bonificación, deberá aportarse la documentación de la que se deduzca que cumple los requisitos exigidos.

La bonificación se otorgará por un período de 3 años a contar desde el siguiente al que lo solicite y los requisitos que hayan sido causa para su obtención deberán mantenerse durante el tiempo que dure la misma.

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 10. Período impositivo y acreditación del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritorios y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso

1. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de

alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones. Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, potestativo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede

acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente será el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Gestión por delegación

1. En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia

Esta ordenanza aprobada por el por el Pleno entrará en vigor en cuanto su aprobación definitiva sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza".

Hornachuelos, 12 de septiembre de 2018. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa-Presidenta, María del Pilar Hinojosa Rubio.